



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEJANDRO RAMÍREZ OSORIO
DEMANDADO	DAVID ORLANDO GÓMEZ JIMÉNEZ
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00428 00
ASUNTO	REPONE AUTO. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado judicial del demandante ALEJANDRO RAMÍREZ OSORIO en contra del auto calendarado 7 de diciembre de 2022 (archivo 02), por medio del cual se negó orden de apremio en contra del demandado.

La parte demandante dentro del término, se pronunció al respecto (archivo 3).

I. ANTECEDENTES

En el asunto que ocupa la atención del despacho, interpone el letrado del ejecutante ALEJANDRO RAMÍREZ OSORIO, recurso de reposición en contra del proveído del 7 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó orden de apremio en contra del demandado, notificado por estados del 9 de diciembre del mismo año.

En lo que importa al proceso, indicó la parte ejecutante que, el contrato de transacción suscrito entre los señores Alejandro Ramírez Osorio y David Orlando Gómez Jiménez, dispuso textualmente: "*Si pasado 60 días, las partes no se han puesto de acuerdo en el valor o en los bienes recibidos, se deberá establecer un nuevo periodo y forma de pago, con el fin de cancelar la obligación. En caso de no ponerse de acuerdo, **La Parte B, podrá iniciar las acciones jurídicas pertinentes para el cobro de los mil millones de pesos (\$1.000.000.000)***".(Subrayas y negrillas propias del texto).

Que de lo anterior, se logra leer que las acciones jurídicas que se podrán iniciar, son por mil millones de pesos, por lo cual, son acciones por dinero, no es establece en

el contrato, que deben realizarse acciones para conseguir bienes, pues, los bienes son una opción de pago, siempre y cuando las partes se pongan de acuerdo, en caso de no hacerlo, es claro el contrato, que el cobro se realizará por la suma de mil millones de pesos.

Afirmó que con base al contrato de transacción suscrito entre señor Alejandro Ramírez Osorio y el señor David Orlando Gómez Jiménez, el día 18 de marzo del 2021, en la ciudad de Medellín, donde se pactó que se cancelaría la suma de \$1.000'000.000 (aun adeudados \$970'000.000) con bienes muebles o inmuebles, o en caso de no llegarse a un acuerdo, con mil millones de pesos, los bienes serían presentados por el señor David Orlando Gómez Jiménez, con su correspondiente avalúo, y que serían recibidos según el valor comercial.

Añadió que el día 19 de agosto de 2021, posterior a que se firmara el contrato de transacción entre los suscritos, se había acordado la entrega de un apartamento como parte del pago de la obligación, en cumplimiento de lo pactado en la cláusula 3.2.3., y señaló que, si bien esto fue aceptado como medio de pago y abono a la deuda por parte del demandante, a los pocos días de ser aceptado y acordado dicho bien inmueble como medio de abono a la deuda, el demandado David Orlando Gómez Jiménez retiró el apartamento como forma de pago de la obligación, lo que generó el incumplimiento al pago de la deuda, lo cual, llevó al cumplimiento de la primera parte de la cláusula 3.2.3, donde se establece que se entregarán bienes como forma de pago.

Indicó que se generó el cumplimiento a uno de los requisitos descritos en el contrato de transacción suscrito en mención, toda vez que se cumplió con presentar a la parte demandante los bienes muebles o inmuebles para que estos fueran tomados como forma de pago de la obligación y la aceptación del mismo, pero posterior a esto, este fue retirado por la parte demandada, sin embargo, cabe resaltar que existió una aceptación del mismo.

Recalcó que se dio la aceptación de los bienes inmuebles presentados, sin embargo, existió un incumplimiento por parte del deudor, el cual, llevó a que las partes, debieran establecer un nuevo período y forma de pago, tal y como lo establece el acuerdo de transacción.

Se estableció que, pasados los 60 días estipulados en el contrato de transacción, se podría crear una nueva forma y período de pago, por ello, el 12 de mayo de 2022,

presentó el señor Oscar Alberto Restrepo Acevedo, apoderado del señor David Orlando Gómez Jiménez, por medio de correo electrónico, la propuesta y avalúo de una finca ubicada en el municipio de Sopetrán, por valor de \$600'916.500, y el valor restante adeudado se podría recibir ya fuera por un bien inmueble, un apartamento o en dinero, a lo cual la parte demandante estuvo de acuerdo con la propuesta, junto con el avalúo y procedió a aceptar la propuesta realizada por la parte demandada.

Señaló que posterior a realizarse un nuevo acuerdo y forma de pago, y ser este aceptado por el señor Alejandro Ramírez Osorio, fue incumplido por parte del señor David Orlando Gómez Jiménez, quien posterior a realizarse la aceptación del mismo, procedió a retirarlo, dando como resultado el incumplimiento nuevamente de la obligación.

Con lo anterior, señaló que se dio cumplimiento a la realización de una nueva forma y período de pago, agotando lo pactado en el contrato de transacción suscrito entre la parte demandante y el demandando, y como resultado del incumplimiento por parte del demandado, se procedió a iniciar las acciones jurídicas pertinentes como se estableció en el mismo contrato de transacción, con la finalidad de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación que tiene el señor David Orlando Gómez Jiménez, a favor del señor Alejandro Ramírez Osorio.

Manifestó que el acreedor puede iniciar las acciones jurídicas pertinentes para el cobro de los mil millones de pesos, indicando que el contrato de transacción, no estableció formalidades para el acuerdo, por ello, no puede la Judicatura, exigir un otrosí firmado o un nuevo documento, pues, el contrato, el cual es ley para las partes, no lo exige de esa manera, solo exige que se intente realizar el acuerdo, y así se realizó entre las partes.

Informó que el 21 de junio del 2022, se envió por medio de correo certificado requerimiento por mora al apoderado del señor David Orlando Gómez Jiménez, del cual no se obtuvo una respuesta, para llegar a un nuevo acuerdo, buscando no tener que hacer exigible por vía judicial el contrato de transacción, de lo cual la parte demandada hizo caso omiso y como consecuencia, se procedió a acudir al aparato jurisdiccional, como ya se había establecido previamente, para que interviniera y poder hacer efectiva la obligación del señor David Orlando Gómez Jiménez a favor del señor Alejandro Ramírez Osorio.

Estableció que, la obligación es clara, ya que su contenido indica sin equívocos la naturaleza de la obligación y la identificación de las partes; es expresa, toda vez que se realizó todo para darle cumplimiento al acuerdo, el cual no se logró por el incumplimiento del demandado; es nítida, toda vez que se le dio cumplimiento a lo descrito en el contrato; y es exigible, porque como lo indica y se estipuló previamente en el contrato de transacción, suscrito entre el demandante y el demandado "En caso de no ponerse de acuerdo, la Parte B, podrá iniciar las acciones jurídicas pertinentes, para el cobro de los mil millones de pesos (\$1.000'000.000)", es decir, en el caso de la existencia de un nuevo acuerdo y período de pago, y que este fuere incumplido por la parte demandada, se puede proceder a iniciar las acciones jurídicas pertinentes para el cobro de la obligación, ya que la misma es expresa, clara y exigible.

Enunció que el auto que niega mandamiento de pago en favor del señor Alejandro Ramírez Osorio, basado en que este es negado debido a que el acuerdo de transacción en mención, no contiene una obligación expresa y ni exigible, como lo menciona de la siguiente manera: "*como se menciona en la cláusula 3.2.3. se pactó que los \$1.000'000.000 se pagarían con unos bienes debidamente evaluados, que posteriormente en caso que no fueran aceptados por el demandante, debían ponerse nuevamente de acuerdo sobre un nuevo periodo y forma de pago, lo cual no ha ocurrido aun*".

Recalcó que se cumplió a cabalidad con lo estipulado en el contrato de transacción, agotando lo pactado, esto con la finalidad de evitar o tener como última opción acudir a la vía jurisdiccional, pese a ello, por el reiterado incumplimiento por parte del señor David Orlando Gómez Jiménez, se procedió a iniciar el proceso para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación.

Concluyó que las obligaciones pactadas en el contrato de transacción, cumplen con el contenido que consagra el artículo 422 del CGP, que dispone que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles para su correcta ejecución.

Por lo expuesto, solicita se revoque la decisión y se libere el mandamiento de pago por la suma pretendida.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Además, ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2013:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".¹

Sobre el contenido del título ejecutivo ha señalado la doctrina:

(...) en el título ejecutivo debe plasmarse una obligación de dar, hacer o no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

El ser expresa la obligación (...), implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación, de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

¹ Sentencia T- 7477 de 2013.

(...) que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura de la misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

(...)

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define nuestra Corte así: "La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada. Agrego en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición, caso en el cual, igualmente aquella pasa a ser exigible"².

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el sub judice la parte demandante solicita se reponga el auto fechado 7 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Como se expuso previamente, el reproche del recurrente consiste básicamente en que, según él, el contrato de transacción es un título ejecutivo, puesto que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Resalta del contrato de transacción que en aquel se dispuso que si pasados 60 días, las partes no se ponen de acuerdo en el valor o en los bienes recibidos, se debe establecer un nuevo período y forma de pago, con el fin de cancelar la obligación, y en caso de no ponerse de acuerdo, la Parte B, puede iniciar las acciones jurídicas pertinentes para el cobro de los mil millones de pesos.

Por ello señaló que los bienes son una opción de pago siempre y cuando las partes se pongan de acuerdo, y en caso de no hacerlo, el cobro se realizará por la suma de mil millones de pesos.

Afirmó que con base en el contrato de transacción suscrito entre señor Alejandro Ramírez Osorio y el señor David Orlando Gómez Jiménez, se pactó que se cancelaría la suma de \$1.000'000.000 con bienes muebles o inmuebles, o en caso de no llegarse a un acuerdo, con mil millones de pesos, y los bienes serían presentados

² LÓPEZ BLANCO. Fabio Hernán. Procedimiento civil. Parte Especial. Tomo II.

por el señor David Orlando Gómez Jiménez, con su correspondiente avalúo, y serían recibidos según el valor comercial.

A renglón seguido, narra el demandante que, para la fecha de la presentación de la demanda, el demandado no había cumplido en su totalidad con la obligación pactada en el contrato, ya que solo realizó el pago de la suma de \$330'000.000 adeudando la suma de \$970'000.000.

Refiere que la parte demandada intentó el pago de la suma de dinero adeudada a través de la entrega de algunos inmuebles, pero que posteriormente los retiró del acuerdo de pago, adeudando aún la suma de dinero.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho, que dados los argumentos del recurso, le asiste la razón al apoderado, toda vez que, de la lectura completa del clausulado del contrato de transacción, más concretamente en el aparte donde se define la manera cómo habrán de pagarse los dineros adeudados por el demandado, se observa que en dicho documento se pactó que en efecto si no se llegaba a un acuerdo sobre el valor comercial de los bienes con los cuales habrían de pagarse la obligación dineraria, la parte acreedora podría iniciar las acciones jurídicas.

Textualmente y aunque sea repetitivo es necesario extraer aquel aparte que reza:

3.2 Acuerdos. Las partes han llegado a los siguientes acuerdos:

3.2.1 La parte A pagará a la Parte B la suma de mil trescientos millones de pesos (\$1.300.000.000).

3.2.2 La forma de pago del valor establecido en el numeral anterior es el siguiente:

3.2.2.1 La Parte A entregará la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) en tres cuotas, la primera veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) en efectivo y setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000) consignados a más tardar el día 7 de junio del año 2021 en la cuenta de ahorros de Bancolombia número 31934087189, la segunda cuota será de cien millones de pesos (\$100.000.000) pagados a más tardar el 6 de julio de 2021, la tercer cuota de cien millones de pesos (\$100.000.000) pagada a más tardar el día 6 de agosto del año 2021.

3.2.3 Los restantes mil millones de pesos (\$1.000.000.000) serán pagados con bienes inmuebles o bienes muebles, los cuales serán presentados a la Parte B, con su correspondiente avalúo, los bienes serán recibidos según el valor comercial, los Bienes deberán ser presentados dentro de los 15 días siguientes a la firma del presente documento. Si pasado 60 días, las partes no se han puesto de acuerdo en el valor o en los bienes recibidos, se deberá establecer un nuevo periodo y forma de pago, con el fin de cancelar la obligación. En caso de no ponerse de acuerdo, la Parte B, podrá iniciar las acciones jurídicas

pertinentes, para el cobro de los mil millones de pesos (\$1'000.000.000)

Parágrafo. En caso de que La Parte B no esté de acuerdo con el avalúo presentado por la Parte A, esta deberá presentar un nuevo avalúo y el precio del bien se establecerá entre ambas partes”.

Y es precisamente en este punto donde se verifica que las partes establecieron no solo un plazo, sino también una condición, para lograr el pago de la suma de dinero adeudada con algunos bienes muebles o inmuebles, -sin determinar cuáles, ni de qué especie o género-; previo el avalúo comercial de aquellos que se presentara y que fuera aprobado por el aquí demandante, lo que en efecto ocurrió con los dos inmuebles puestos a disposición del demandado, lo que se verifica con la trazabilidad de los correos allegados con la demanda.

Al volver sobre el contrato de transacción como título ejecutivo base de la ejecución, se tiene que en efecto la obligación es **clara** porque están debidamente determinados e identificados los sujetos activo y pasivo; es **expresa** porque la prestación debida es perfectamente determinada o determinable, dada la suma de dinero adeudada y la forma de pago establecida por ambos contratantes; y es **exigible**, porque la obligación estando sometida en este caso puntual a plazo y a condición, ambos fueron cumplidos, especialmente en cuanto al segundo de ellos, es decir, en cuanto a la condición, de cara a la aceptación del demandante de los bienes inmuebles que fueron prometidos por el demandado para el pago, con el debido avalúo comercial, determinado y confirmado mediante correo electrónico.

Es así como la parte deudora se ha sustraído de cumplir con el pago de aquellos valores, determinados en principio a través de la entrega de bienes inmuebles, pero sin dejar de lado lo establecido en la misma cláusula cuando se determinó que *"En caso de no ponerse de acuerdo, la Parte B, podrá iniciar las acciones jurídicas pertinentes, para el cobro de los mil millones de pesos (\$1'000.000.000)"*; lo que efectivamente se está realizando a través del presente proceso ejecutivo.

Y se tiene también que presta mérito ejecutivo atendiendo a la cláusula 3.5 del mismo acuerdo transaccional donde las partes establecieron que el acuerdo prestaba mérito para el cobro de las sumas que por cualquier concepto de deriven del acuerdo y a favor de cualquiera de las partes.

Por lo anterior, y de conformidad con los argumentos expuestos por el apoderado y lo esbozado por esta judicatura, habrá de atenderse al recurso horizontal, reponiendo la decisión de negar el mandamiento de pago y procediendo a librar la

orden de apremio en los términos solicitados por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a favor de **ALEJANDRO RAMÍREZ OSORIO** y en contra de **DAVID ORLANDO GÓMEZ JIMÉNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$970.000.000)** contenidos en el contrato de transacción suscrito entre las partes el 3 de junio de 2021, anexo a la presente demanda.
- Por los intereses de mora liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual, derivados del incumplimiento de aquel contrato de transacción, desde el 21 de agosto de 2021 y hasta que se cancele totalmente la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del CGP, o en su defecto, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1º ibídem.

CUARTO: En el marco de los artículos 42 #1 y 2, 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores y los títulos ejecutivos en general, que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presta a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o al demandado si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción de mérito que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar

la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ESTEBAN BERRÍO LÓPEZ, identificado con C.C. 1.152.188.534, y portador de la T.P. 271.458 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>153</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>10 de noviembre de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e53b2c21cdb0f630d65dffe591a5d7ab4a5bce98f5a2858e541a4101bc0144**

Documento generado en 09/11/2023 02:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>